

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., MARTES 4 DE AGOSTO DE 1992

Nº 22.092

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO No. 48

(De 20 de julio de 1992)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY No. 17 DEL 23 DE JULIO DE 1981."

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO No. 49

(De 20 de julio de 1992)

AVISOS Y EDICTOS

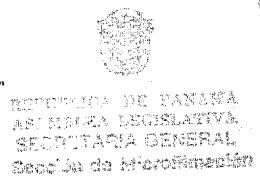
MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO No. 48

(De 20 de julio de 1992)

"Por el cual se reglamenta la Ley No. 17 del 23 de julio de 1981."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,



DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El presente Reglamento regula la organización y funciones del Consejo Técnico de Trabajo Social, creado por Ley No. 17 del 23 de julio de 1981.

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL CONSEJO TECNICO DE TRABAJO SOCIAL.

ARTICULO SEGUNDO: Es competencia del Consejo Técnico de Trabajo Social normar el ejercicio de la Profesión de Trabajo Social, consagrada por el Artículo No. 7 de la Ley 17 del 23 de julio de 1981.

ARTICULO TERCERO: El Consejo Técnico de Trabajo Social estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, quien lo preside.
- b) El Presidente de la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá y dos miembros activos de dicha Asociación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 1.00

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

- c) Un profesor de Trabajo Social de la Universidad de Panamá.
- ch) Un Trabajador Social que labore en un organismo oficial que lleve a cabo Programas de Trabajo Social.
- d) Un Trabajador Social que labore en empresas o en Instituciones Privadas que lleven a cabo Programas de Trabajo Social.
- c) El Asesor Legal del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con derecho a voz únicamente.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS PRINCIPALES SUPLENTES

ARTICULO CUARTO: Dos meses antes de que expire el período para el cual fueron nombrados los miembros del Consejo Técnico, El Secretario de este solicitará escrito a cada una de las partes representadas el envío de respectivas ternas de Principales y Suplentes. De acuerdo a lo establecido en el Artículo No. 9 de la Ley No. 17 del 23 de julio de 1981.

ARTICULO QUINTO: La ausencia del miembro principal, por un período de seis (6) meses será considerada como ausencia absoluta y su Suplente llenará la vacante a solicitud del Presidente del Consejo, hasta la terminación del período.

ARTICULO SEXTO: Las decisiones del Consejo Técnico serán adoptadas mediante Resoluciones y Acuerdos.

- a) Las recomendaciones que apruebe el Consejo de conformidad con las funciones que le señale la Ley, y cuyo cumplimiento compete a otros organismos, tomarán la forma de Acuerdo.
- b) Las Resoluciones y los Acuerdos se aprobarán por mayoría simple de los miembros del Consejo, es decir, la mitad más uno de los miembros presentes y tendrán carácter obligatorio.
- c) En los casos en que el Consejo Técnico "relegido en Tribunal de Honor" haya tomado una decisión respecto a violaciones del Código de Ética, esta decisión será de obligatorio y estricto cumplimiento.

CAPITULO II

DE LAS SESIONES

ARTICULO SEPTIMO: Habrá dos clases de sesiones: Las ordinarias y las extraordinarias.

- a) Son sesiones ordinarias las reuniones que celebre el Consejo para tratar de sus negocios regulares.
el Consejo Técnico se reunirá en sesión ordinaria la tercera semana de cada mes, con el quorum reglamentario. Si por situaciones imprevistas la reunión no pudiese efectuarse dentro del período establecido, se hará un segundo llamado para la semana siguiente.
- b) Son sesiones extraordinarias las que se celebren para tratar asuntos que por trascendencia debe considerar dicho organismo en sesión especial.
Podrá solicitar la celebración de sesiones extraordinarias: el Presidente o la mayoría de los miembros del Consejo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, indicando el fin específico de la sesión.
En la circunstancia de que ésta fuera solicitada por la mayoría de los miembros, deberá hacerse por escrito.

ARTICULO OCTAVO: El quorum reglamentario de las sesiones ordinarias y extraordinarias lo constituirá la mitad más uno de los miembros.

ARTICULO NOVENO: Los Trabajadores Sociales suplentes deberán asistir a las reuniones que celebre el Consejo Técnico con derecho a voz solamente tendrán derecho a voto en los casos de ausencia del Principal.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA

ARTICULO DECIMO: La Secretaría del Consejo estará ubicada en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o donde lo determine el Consejo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Secretario del Consejo Técnico será uno de los dos (2) miembros de la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá, que forman parte del Consejo. Será escogido en la primera reunión que el Consejo celebre, y tendrá derecho a voz y voto, debe contar con los servicios de secretaría para cumplir con su labor.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Son atribuciones del Secretario:

- a) Citar a reuniones.
- b) Confeccionar la Agenda de la reunión y distribuirla entre los miembros.

- c) Hacer el Acta de las reuniones.
- ch) Mantener al día los archivos del Consejo (incluyendo el registro de los Trabajadores Sociales que hay en el país y el de los Certificados de Idoneidad que expida el Consejo).
- d) Supervisar el cobro del derecho de Licencia para ejercer la profesión y el depósito del dinero en el Banco Nacional de Panamá, de los ingresos.
- e) Informar en cada reunión del estado de la cuenta de los fondos del Consejo.
- f) Coordinar y Supervisar el trabajo de Secretaría que surja con motivo de las reuniones del Consejo, del trabajo asignado a Comisiones y otros trabajados propios de Secretaría.
- g) Redactar las Resoluciones y los Acuerdos que adopte el Consejo.
- h) Realizar cualquier otra tarea que le señale el Presidente del Consejo.

CAPITULO IV DE LA LICENCIA PARA EJERCER

ARTICULO DECIMO TERCERO: Para ejercer la profesión de Trabajo Social se necesita una licencia que será otorgada por el Consejo Técnico de Trabajo Social.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para solicitar la licencia para ejercer la Profesión de Trabajo Social en el Territorio de la República, el aspirante deberá presentar a la Secretaría del Consejo los siguientes documentos:

- a) Poder y Memorial petitorio en papel sellado a través de abogado.
- b) Fotocopia de los títulos académicos.
- c) Si los títulos académicos estuviesen en otro idioma, deberá traducirse por intérprete público autorizado.
- ch) Fotocopia autenticada de la cédula de Identidad personal.
- d) Dos fotos tipo carnet y Timbre de Paz y Seguridad.

PARAGRAFO: En caso de títulos otorgados por otras Universidades que no sea Panamá, el solicitante deberá cumplir con los requisitos de validez señalados en el Artículo 4º de la Ley 17 de 23 de julio de 1981.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La solicitud de licencia deberá resolverse en un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la fecha en que la Secretaría del Consejo Técnico reciba la misma.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El Trabajador Social a quien se le extienda la licencia para ejercer será automáticamente inscrito en el Libro de Registro de Trabajadores Sociales acreditados que se llevará en Secretaría del Consejo Técnico. Dicha inscripción tendrá el número del Certificado de Idoneidad respectivo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las licencias expedidas por el Consejo Técnico de Trabajo Social se cancelarán en caso de violación del Código de Ética de la Profesión o de las Leyes que la regulan.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Consejo Técnico conocerá de las violaciones a la Ley, al presente Decreto y cualquier otra disposición que regule el ejercicio de la Profesión en el Territorio Nacional, de oficio o a instancia, siempre que lleve la firma responsable de alguno de sus miembros; y presente evidencia del hecho que se notifica.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El Consejo Técnico colaborará con el Tribunal de Honor para conocer las violaciones a la Ley del presente Decreto y a cualquier otra disposición que regule el ejercicio de la Profesión así como las infracciones al Código de Ética Profesional.

ARTICULO VIGESIMO: De comprobarse las violaciones o las infracciones a que se hace referencia en los dos artículos anteriores: Gestionar ante las autoridades respectivas las sanciones correspondientes.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las disposiciones enunciadas en el presente Decreto rigen para los Trabajadores Sociales que ejercen en el sector público y en el sector privado, lo mismo que para los que ejercen independiente.

CAPITULO VI DE LOS FONDOS

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los fondos del Consejo Técnico estarán constituidos por:

Los Dineros provenientes de la expedición de las licencias para ejercer la profesión, de las Certificaciones de Documentos a solicitud de parte interesada y por donaciones.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: La Secretaría del Consejo Técnico contará para sus fines operacionales con una caja menuda reembolsable por la suma de B/.200.00.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Los fondos del Consejo Técnico de Trabajo Social se denominarán "FONDOS DEL CONSEJO TECNICO DE TRABAJO SOCIAL", y serán depositados en el Banco Nacional de Panamá. Se podrá girar contra esos fondos a consenso y aprobación del Consejo Técnico de Trabajo Social, con la firma del Secretario General del Consejo Técnico de Trabajo Social y el Auditor de Contraloría.

CAPITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: En marzo de cada año, las Instituciones Públicas y Privadas en donde laboran Trabajadores Sociales informarán a la Secretaría del Consejo Técnico acerca de posiciones de Trabajo Social ocupadas y disponibles, a fin de dar cumplimiento al Artículo 3, acápite b y c; Artículo 5 y 13, acápite d, de la Ley 17 de 3 de julio de 1981.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 día del mes de julio de mil novecientos noventa y c

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

Certifico que el documento anterior

Es fiel copia de su original

Fecha: 24 de julio de 1992

LICDO. RAUL ADAMES FRANCESCHI

Secretario General del

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO No. 49

(De 20 de julio de 1992)

ARTICULO 1º: Se aprueba en todas sus partes, el Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que regula los derechos y deberes del personal y establece procedimientos administrativos, cuyo texto es el siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

PROPOSITO Y OBJETIVOS

ARTICULO 2º: El propósito de este Reglamento es el de integrar y desarrollar las disposiciones legales y administrativas del Sector Público, aplicables a los recursos humanos al servicio del Estado, en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.